

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J02 Med. Protección No. 25-754-3110-002-2023-00019-00
Rad. J01 Med. Protección No: 25-753-1100-001-2023-00884-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho LA APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA ADIADA 11 DE JULIO DE 2023, emanada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA, mediante la cual se negó la nulidad impetrada por la apoderada judicial del señor Carlos Daniel Blanco Camacho y mantuvo lo dispuesto en decisión adiada 28 de septiembre de 2022, a través de la cual se concedió la medida de protección definitiva deprecada por el señor German Arturo Gómez Arenas, pendiente de resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Actuación procesal en primera instancia.

La actuación procesal efectuada ante Comisaría de Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, será sucintamente reseñada por este Despacho en los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

- El dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitió auto a través del cual se admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección incoada por parte del señor German Arturo Gómez Arenas contra el señor Carlos Daniel Blanco Camacho y concedió provisionalmente la referida medida de protección, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 7 de la Ley 575 de 2000.
- Figura en el documento 002, folio 26, acta de notificación personal realizada al señor Carlos Daniel Blanco Camacho fechada 2 de septiembre de 2022, la cual no contiene firma de recibido por el precitado señor.
- Se aprecia en el documento 002, folio 27, aviso a Carlos Daniel Blanco Camacho dirigido a la dirección Transversal 24 No. 30-175 Conjunto Olmo Torres 13, Apto 601, barrio Ciudad Verde, Torre 17, Apto 202 y teléfono: 3138943626 en el cual no se advierte la constancia de entrega o el respectivo acuse de recibido por parte del prenombrado señor.
- Llegado el 28 de septiembre de 2022, fecha señalada para la audiencia que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, en la cual dejan constancia de no asistencia del señor Carlos Daniel Blanco Camacho, aduciendo la Comisaría, haber efectuado las notificaciones al correo electrónico cd.blanco@hotmail.com y al abonado telefónico.
- En la diligencia antes mencionada la Comisaría resolvió imponer medida de protección definitiva en favor del señor Germán Arturo Gómez Arenas y en contra del señor Carlos Daniel Blanco Camacho entre otras disposiciones y tuvo por notificado por estrados a las partes.
- En el documento02, folio 37, se aprecia que la Comisaría notificó a través de correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2022.
- Nuevamente en documento02, folio38, se evidencia correo electrónico de la Comisaría en el que notifica el fallo.
- El 30 de junio de 2023, la apoderada judicial del señor Carlos Daniel Blanco Camacho presentó solicitud de nulidad dentro de la medida de protección 752-2022.
- A través de decisión adiada 11 de julio de 2023, la Comisaría no concedió la nulidad interpuesta por el señor Blanco Camacho por intermedio de su apoderada judicial y mantuvo la medida de protección definitiva adoptada en audiencia calendada 28 de septiembre de 2022.

2. Decisión del a- quo

La Comisaría de Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, mediante decisión fechada 11 de julio de 2023 dentro de la medida de protección No. 752-2022 decidió:

“PRIMERO: NO CONCEDER la nulidad interpuesta por el señor CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO, por medio de apoderada judicial la Doctora GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA, en calidad de accionado dentro de la medida de protección 752- 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTENER la disposición proferida por el Despacho en la medida de protección 752 DE 2022, del 28 de septiembre de 2022 donde se ordenó al accionado señor **CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO: PRIMERO: CONCEDER** la medida de protección definitiva del (la) señor (a) **GERMAN ARTUTO GOMEZ ARENAS.** y en contra del (la) señor (a) **CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO** consistente en: **1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra del (la) señor (a) GERMAN ARTUTO GOMEZ ARENAS.**

AMONESTAR al (la) señor (a) **CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **GERMAN ARTUTO GOMEZ ARENAS.**

OFICIAR a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección temporal especial y **APOYO POLICIVO** al (la) señor (a) **GERMAN ARTUTO GOMEZ ARENAS.**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del (la) señor (a) **CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO.** Lo anterior, con fundamento en el Código Nacional de Policía, el literal g del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2° de la Ley 575 del 2000; el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008 y el literal f del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021; el artículo 20 de la Ley 294 de 1996; el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 y el numeral 5° y 8° del artículo 3° del Decreto 4799 del 2011.

Así mismo, **SOLICITAR** a la autoridad de Policía **REMITIR** a este Despacho **COPIA DEL REGISTRO** donde se dé cumplimiento a la orden de protección especial y apoyo policivo otorgada a la víctima por esta Comisaría de Familia, en la periodicidad que se establezca en el protocolo de riesgo definido por su Entidad; de conformidad con lo establecido en los literales a, b y c del numeral 8° del artículo 3° del Decreto 4799 del 2011.

SEGUNDO: IMPONER la obligación a los señores **GERMAN ARTUTO GOMEZ ARENAS.** y **CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO** asistan a **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO PROFESIONAL** con psicología a través de su EPS del cual deberán aportar certificación al Despacho en la diligencia de seguimiento de la Medida de Protección por parte del equipo interdisciplinario de esta Comisaría.

TERCERO: Se le advierte al (la) señor (a) **CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre DIECIOCHO (18) y cuarenta y cinco (45) días (...).”** (Negritas y cursivas fuera del texto).

De igual manera se les hace saber **CARLOS DANIEL BLANCO Camacho GERMAN ARTUTO GOMEZ ARENAS.** que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

CUARTO: Contra la presente Resolución, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Fallo; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001. Por Secretaría se deberá notificar por aviso a las partes la presente decisión, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas a su vez por el artículo 7 del Decreto 652 de 2001.

Si bien es cierto que, se debería notificar personalmente o por aviso a las partes de la presente decisión por secretaria, de conformidad con la establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, reglamentadas a su vez por el artículo 2.2.3.8.2.9. del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 7° del Decreto 652 de 2001.

No es menos cierto que, por regulación de la Ley 2213 de 2022; en los siguientes términos:

“Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Artículo 9o. Notificación POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Permitiendo Disponer los mecanismos para que las comisarias de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos (...)” (Cursivas y subrayas fuera del texto).

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica o vía telefónicamente, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, reglamentadas a su vez por el artículo 2.2.3.8.2.9. del Decreto 1069 de 2015 y el artículo 7° del Decreto 652 de 2001; que es el indicado para este tipo de actuaciones administrativas.

QUINTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas se cita a las partes **PARA EL LUNES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 02:00 P.M.**, en las instalaciones de esta Comisaría con la Profesional del Equipo Interdisciplinario; diligencia en la que deberán aportar certificado de asistencia a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología a través de su EPS para el manejo adecuado de los conflictos familiares.

SEXTO: En firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy jueves 28 de septiembre de 2022. (Cursiva fuera de texto)

TERCERO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición subsidio de apelación de conformidad con lo estipulado en Artículo 318, Inc 3 que señala el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. En concordancia con lo señalado el artículo 320,321 y 322 Inc 3 En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. (cursiva y subrayado fuera de texto).

3. Actuación procesal en esta instancia.

- Mediante auto adiado primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la presente actuación y se admitió APELACIÓN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE JULIO DE 2023 QUE DISPUSO NEGAR LA NULIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 575-2022, remitida por competencia por parte de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA promovida a través de apoderada judicial por el señor CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO instaurada por el señor GERMAN ARTURO GOMEZ ARENAS
- Se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público de acuerdo a lo normado en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se dispuso la notificación a las partes.

- Efectuado lo anterior, el Defensor de Familia y al Ministerio Público no se pronunciaron.

I. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a esta Judicatura para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en los artículos 13 del decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.

En atención a ello, el legislador creó un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996, el cual señala en su artículo 4º, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que se configura la violencia intrafamiliar, cuando: “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...*”

Caso en estudio y respuesta al problema jurídico planteado.

En el presente asunto, motivo a la apoderada judicial del señor Carlos Daniel Blanco Camacho, a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificado en debida forma del presente asunto.

Así las cosas, esta Judicatura entrará a revisar si en efecto se cumplen los presupuestos para que salga adelante la solicitud de nulidad invocada por la togada.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé:

"Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Está causal tiene como sustento en el debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que propende por la defensa del derecho que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

A su turno, debe tenerse en cuenta que la medida de nulidad debe presentarse dentro de un espacio determinado, en aras de propender por la seguridad jurídica, por tanto, debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 134 del Estatuto procesal que señala:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella..."

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Descendiendo la anterior normativa al caso que nos ocupa, podemos afirmar que le asiste razón al señor Blanco Camacho, pues nótese que revisado el expediente no se advierte constancia alguna con la cual la Comisaría Primera de Soacha - Cundinamarca, haya comunicado del inicio del trámite de la medida de protección acá solicitada por el señor Gómez Arenas, lo que a claras luces va en contra vía del debido proceso y el derecho de defensa del accionado, así que mal haría esta Sede Judicial entrar a revisar el contenido de la decisión definitiva de la medida de protección adoptada el 28 de septiembre de 2022, pues con ello se terminaría de cercenar el derecho de defensa y contradicción del encartado.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto en precedencia, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al proveído adiado 2 de septiembre de 2022, manteniendo lo allí dispuesto, conminando a la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, vincular y notificar de la decisión en comento y las futuras actuaciones al señor Carlos Daniel Blanco Camacho, es menester reiterar que se mantiene la dispuesto en la aludida decisión, incluyendo la medida provisional hasta tanto no se resuelva de fondo el asunto de marras.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto adiado 2 de septiembre de 2022, que avocó, admitió y concedió la medida de protección provisional impetrada por el señor German Arturo Gómez Arenas en contra del señor Carlos Daniel Blanco Camacho, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

Se precisa que el contenido de la decisión 2 de septiembre de 2022, emanado por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, se mantiene incólume.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, para que adelante la notificación en debida forma y su respectiva vinculación al señor Carlos Daniel Blanco Camacho del proveído adiado 2 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito posible a las partes.

CUARTO: En su oportunidad, remítase la actuación a la dependencia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24

de fecha: 1° de septiembre de 2023

MERCALANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.2. Med de Protección No.: 25-754-3110-002-2023-00020-00
Rad. J.01 Med Protección No.: 25-753-1100-001-2023-00900-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la APELACIÓN contra la decisión adiada 12 de julio de 2023, que IMPUSO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora SANDRA VIVIANA LÓPEZ SIERRA contra el señor PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO dentro de la medida de protección No. 215-2023, proveniente de la Comisaría Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, pendiente de dictar el correspondiente FALLO.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal en primera instancia.

La actuación procesal efectuada ante Comisaría de Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, será sucintamente reseñada por este Despacho en los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

- El veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitió auto a través del cual admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Sandra Viviana López Sierra en contra de Pedro Nicolás Solano Guerrero y decretó medida de protección provisional, entre otras disposiciones.
- El día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Comisaría Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, emitió el respectivo fallo, en el que impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Sandra Viviana López Sierra.

2. Decisión del a- quo

La Comisaría Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, mediante decisión respecto de la solicitud de medida de protección definitiva No. 215-2023 decidió:

  COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA  115
<p>adecuado de los conflictos familiares al que se ORDENA la asistencia también por aparte del señor PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO.</p> <p>En consonancia con lo anterior y no encontrando el Despacho causal que invalide lo actuado, LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: Imponer medida de protección DEFINITIVA en favor de SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA consistente en: 1. Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO.</p> <p>AMONESTAR al señor PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA</p> <p>SEGUNDO: IMPONER la obligación al señor PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología de su EPS para el manejo adecuado de los conflictos familiares al que se ORDENA la asistencia también por aparte de la señora SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA.</p> <p>TERCERO: OFICIAR a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección temporal especial y APOYO POLICIVO al (la) señor (a) SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del (la) señor (a) PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO. Lo anterior, con fundamento en el Código Nacional de Policía, el literal g del artículo 5° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2° de la Ley 575 del 2000; el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008 y el literal f del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021; el artículo 20 de la Ley 294 de 1996; el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 y el numeral 5° y 8° del artículo 3° del Decreto 4799 del 2011.</p> <p>Así mismo, SOLICITAR a la autoridad de Policía REMITIR a este Despacho COPIA DEL REGISTRO donde se dé cumplimiento a la orden de protección especial y apoyo policivo otorgada a la víctima por esta Comisaría de Familia, en la periodicidad que se establezca en el protocolo de riesgo definido por su Entidad; de conformidad con lo establecido en los literales a, b y c del numeral 8° del artículo 3° del Decreto 4799 del 2011.</p> <p>CUARTO: Se le advierte al señor PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse</p> <p style="text-align: center;">http://www.alcaldiasoacha.gov.co/</p> <p style="text-align: right;"><small>Calle 13 N° 7-38 Soacha - Cundinamarca Tel: 57-1-2809500, Fax: 57-1-5770580 contactenos@alcaldiasoacha.gov.co</small></p>

PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO
 C.C. No. 1019341399

JUAN CAMILO ACOSTA BUELVAS
 Comisario Primero de Familia de Soacha

Proyecto: Cythia Alejandra Peña Parra
 Abogada Contralista


COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA


dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)" (Negritas y cursivas fuera del texto).

De igual manera se les hace saber al señor **PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO**, y **SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA** que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. El señor **PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO**, manifiesta: **No estoy de acuerdo con la decisión dado que el problema radica por el apartamento en el que ella ya no vive, desde el momento en que ella se fue, nunca más hemos vuelto a tener problema, eso ya minimizo, al darle la medida de protección afecta los procesos de maltrato intrafamiliar ante la fiscalía, y el de Unión marital de hecho, quisiera agregar que esto se convirtió en una fachada por parte de la señora VIVIANA, para generarme daño físico, y psicológico, ya que en la reunión que hicimos con la abogada el 19 de abril de 2023, en la notaría 63, llegamos a una conciliación y de un momento a otro ella ya no quiso sin dar una razón.**, y la señora **SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA**, manifiesta: **estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso alguno.**

Se concede el uso del recurso de impugnación y el mismo se remite ante el Juez de Familia de Soacha, para que este lo resuelva.

SEXTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas se cita a las partes **PARA EL MARTES VEINTA (20) DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:30 A.M.** en las instalaciones de esta Comisaría con la profesional **DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO** a la que deben aportar certificado de asistencia al proceso psicológico ordenado.

SEPTIMO: entréguese copia a **PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO**, y **SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA** quienes quedan notificados en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy miércoles, 12 de julio de 2023 siendo las **(09:40 A.M.)**.

SANDRA VIVIANA LOPEZ SIERRA
 C.C. No. 1019043314

<http://www.alcaldiasoacha.gov.co/>

Calle 33 No. 7-38 Soacha - Cundinamarca
 Tel 27-1-7202000 Fax 27-1-7272000
 contacto@alcaldiasoacha.gov.co

<http://www.alcaldiasoacha.gov.co/>

Calle 33 No. 7-38 Soacha - Cundinamarca
 Tel 27-1-7202000 Fax 27-1-7272000
 contacto@alcaldiasoacha.gov.co

3. La impugnación

El señor Pedro Nicolas Solano Guerrero, presentó en audiencia recurso de apelación en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo con la decisión dado que el problema radica por el apartamento en el que ella ya no vive, desde el momento en que ella se fue, nunca más hemos vuelto a tener problema, eso ya minimizo, al darle la medida de protección afecta los procesos de maltrato intrafamiliar ante la fiscalía, y el de Unión marital de hecho, quisiera agregar que esto se convirtió en una fachada por parte de la señora VIVIANA, para generarme daño físico y psicológico, ya que en la reunión que hicimos con la abogada el 19 de abril dev2023, en la notaría 63, llegamos a una conciliación y de un momento a otro ella ya no quiso dar una razón"

4. Actuación procesal en esta instancia.

- Mediante auto adiado primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la presente actuación y se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado a través de por el señor Pedro Nicolas Solano Guerrero contra la decisión adiada 12 de julio de 2023 emitida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 215-2023, en la que se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Sandra Viviana López Sierra.

Se dispuso a notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público de acuerdo a lo normado en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se dispuso la notificación a las partes.

- Efectuado lo anterior, el Defensor de Familia y al Ministerio Público no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a esta Judicatura para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en los artículos 13 del decreto 652 del 2001 y el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 5° constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se cometan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y

42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.

En atención a ello, el legislador creó un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996, el cual señala en su artículo 4º, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que se configura la violencia intrafamiliar, cuando: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...”*

Caso en estudio y respuesta al problema jurídico planteado.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y a su vez modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, las cuales se señalan a continuación:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”.

Del estudio del expediente remitido a esta judicatura, se tiene que la señora SANDRA VIVIANA LÓPEZ SIERRA impetró solicitud de medida de protección ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca en su favor y contra PEDRO NICÓLAS SOLANO GUERRERO por las presuntas agresiones verbales y físicas.

En cuanto a las agresiones verbales y psicológicas descritas por la interesada, se corrobora que la misma ocurrió, de las declaraciones obrantes en el plenario, pues es claro que entre los señores López Sierra y Solano Guerrero, se han suscitado episodios de violencia intrafamiliar.

Dicho lo anterior, aprecia el Despacho que la actuación desplegada por el señor PEDRO NICÓLAS SOLANO GUERRERO, desarrollo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, denotados en las agresiones verbales y psicológicas infligidas a la querellante.

Ahora bien, frente a los argumentos presentados por el recurrente, estos no brindan al Despacho fundamentos plausibles y medios probatorios definitivos para revocar la decisión tomada en primera instancia, toda vez que los mismos no desvirtúan los hechos de violencia ya reseñados, y solo complementan los descargos por él rendidos dentro del trámite administrativo, pero no rebaten en medida alguna lo plasmado y probado en el curso de la medida de protección solicitada.

Consecuentemente con lo antes indicado, considera este Juzgador, que la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por la a quo, permitirá que reeduce al querellado, evitando la comisión de nuevos actos violentos que puedan llegar a afectar a la accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha - Cundinamarca.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Comisaría Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, que **IMPUSO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** en favor de la señora SANDRA VIVIANA LÓPEZ SIERRA contra el señor PEDRO NICOLAS SOLANO GUERRERO dentro de la medida de protección No. 626-2022, proveniente de la Comisaría Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICARLE a la Comisaría Primera de Familia de Soacha – Cundinamarca sobre el contenido de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito posible a las partes.

CUARTO: En su oportunidad, remítase la actuación a la dependencia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24

de fecha: 1° de septiembre de 2023

MERTALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.01. Privación de Patria Potestad No.25-754-3110-002-2023-00122-00
Rad. J.02 Privación de Patria Potestad No. 25-753-1100-001-2022-00166-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 027 del expediente digital, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Despacho judicial y el Acuerdo 2384 del 24 de julio de 2023 que asignó este Proceso en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Atendiendo que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto adiado diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha-Cundinamarca, esto es; allegar certificado expedido por empresa de correo certificado, del envío del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado al extremo pasivo conforme lo preceptúa que prevé el artículo 291 del C.G.P., así las cosas, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora para que cumpla con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de
fecha: 4 de septiembre de 2023

MERCYALEJANDRA PARADA SANDOVAL

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110002-20230035700
Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110001-20230049600

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 010 del expediente electrónico, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, modificado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

2. En atención a que en el documento 006 del expediente digital que contiene auto del 13 de junio de 2023 a través del cual se admitió la demanda, sin embargo, se observa que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo según lo señalado en el citado auto, pues no obra prueba de ello en el plenario, de manera que, por secretaría requiérase a la parte actora del presente asunto para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 6 del C.G.P y en los términos de los artículos 291 y 292 de la misma normatividad, o de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 de 2022 a fin d seguir con el curso natural del proceso. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.24 de fecha:
04 de septiembre de 2023
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110002-20230040000
Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110001-20230079800

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 006 del expediente electrónico, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, modificado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2.1. **ALLEGAR** copia del registro civil de nacimiento de la parte demandada, la señora **LADY YANETH PUENTES PEÑA** con cedula 1.020.725.247 teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 244 del C.G.P.

2.2. **PRESENTAR** la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. **RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JUAN DAVID BELTRÁN AGUDELO** para los fines y términos del poder conferido obrante en el documento 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No.24 de fecha: 04 de septiembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110002-20230040500
Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110001-20230082400

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 006 del expediente electrónico, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, modificado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

2. Agréguese al expediente los memoriales de impulso procesal obrantes en los documentos 007 y 008 del expediente electrónico.

3. Revisados los anexos de la demanda se encuentra que la copia del registro civil de matrimonio No. 05267634 de las partes de este proceso no es legible y por tal es difícil leer y reconocer la información allí consignada, de manera que, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

3.1. ALLEGAR copia **LEGIBLE** del registro civil matrimonio No. 05267634, de ROSALBA PRADA SARMIENTO con cedula 20.023.718 y WILSON DÍAZ QUESADA con cedula 79.716.228 teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 244 del C.G.P. con nota marginal de matrimonio.

3.2. En el hecho primero corríjase el número del registro civil de matrimonio cuya digitación es errada, pues no concuerda con el número del que se adjuntó (número que, a pesar de ser ilegible el documento, si se reconoce).

3.3. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **GERMAN DARÍO PRADA SARMIENTO** para los fines y términos del poder conferido obrante en el documento 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.24 de fecha:
04 de septiembre de 2023
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110002-20230041200
Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio R. No. 257543110001-20230086800

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 012 del expediente electrónico, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, modificado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

2. Revisados lo anexos de la demanda se encuentra que no figura ni menciona el registro civil de nacimiento de la parte demandada, así mismo no se anexó el documento denominado “*Liquidación y Pago del impuesto predial del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número N 50C-821117*” por ultimo no se señala la dirección de domicilio del demandante ni su apoderado, de manera que, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

2.1. ALLEGAR copia del registro civil de nacimiento de la parte demandada, la señora **DORA MATILDE VALENZUELA OVALLE** con cedula 51.563.538 teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 244 del C.G.P. Con nota marginal de matrimonio.

2.2. ALLEGAR copia del documento “*Liquidación y Pago del impuesto predial del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número N 50C-821117*” referido en el numeral 15 del acápite de pruebas en atención al numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

2.3. SEÑALAR la dirección de domicilio de la parte demandante y su apoderado como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.3. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JAVIER ROSELINO LESMES LESMES** para los fines y términos del poder conferido obrante en el documento 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.24 de fecha:
04 de septiembre de 2023
~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Ejec. A. Avoca y Req. No. 257543110002-2023-00432-00
Rad. J. 01 Ejec. A. Avoca y Req. No. 257543110001-2023-00928-00
De LEIDY LORENA GARZON QUINTERO contra CARLOS ALFONSO
CARDOZO MORENO

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial obrante en el documento No. 005, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó este Juzgado, y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la distribución y entrega de procesos procedentes Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha -Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, como quiera que en las mismas no se establece el valor adeudado por año, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*.

3. Conforme al numeral anterior, adecúe la cuantía en acápite separado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 de la misma norma.

Reconózcase personería al Dr. LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 024 de fecha:

4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Ejecutivo Alimentos. No. 257543110002-2023-00436-00
Rad. J. 01 Ejecutivo Alimentos. No. 257543110001-2023-00936-00
De JOHANA PATRICIA CAMARGO OSPINA contra PEDRO ELÍAS
DUARTE CARREÑO.

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial obrante en el documento No. 005, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó este Juzgado, y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la distribución y entrega de procesos procedentes Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha -Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Como quiera que el acuerdo de conciliación No. 141/18 fue suscrito en favor de dos menores de edad, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 *Ibidem*, adecúe los hechos debidamente determinados acorde a la mencionada acta.

Reconózcase personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (**j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 024 de fecha:

4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Ejecutivo Alimentos No. 257543110002-2023-00442-00
Rad. J. 01 Ejecutivo Alimentos No. 257543110001-2023-00936-00
De LIZBY JINETH MENDEZ FERNANDEZ OSPINA contra
HAMILTON FERNANDEZ ESTRADA

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial obrante en el documento No. 005, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se creó este Juzgado, y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la distribución y entrega de procesos procedentes Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha -Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, adecúe las pretensiones, toda vez que las mismas están solicitado se libre mandamiento de pago respecto del mismo mes, esto es enero de 2023.

Reconózcase personería al Dra. MARIELA CABANZO FRADE como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (**j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 024 de fecha:

4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Aumento de Cuota Alimentaria Rad No. 25-754-3110-002-2023-00458-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

Deberá allegar prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 derogada por la Ley 2220 de 2022 (Numeral 7° artículo 90 del C.G.P.)

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 024 de

fecha: 4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Exoneración de Cuota Alimentaria Rad J.02 No. 25-754-3110-002-2023-00462-00
Exoneración de Cuota Alimentaria Rad J.01 No. 25-753-1100-01-2012-00797-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 004, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Por otra parte, por secretaría desglórese la constancia de estudios universitarios que cursa la joven Angie Esmeralda Albarracín González, visible en el documento 30 del cuaderno de alimentos, y agréguese al cuaderno de exoneración, el mismo póngase en conocimiento del señor Francisco Antonio Albarracín Gallo para que dentro del término de cinco (5) días efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.
3. Finalmente y en aras de continuar con el trámite de instancia, y al tenor de lo previsto por el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, el Despacho señala la hora de las nueve de la mañana (9: a.m.) del día diez (10) del año 2023, a efectos de llevar a cabo la audiencia de prevista en la referida norma.

Se previene a las partes que, deberán allegar las pruebas documentales que consideren pertinentes al correo institucional de este Juzgado, con cinco (5) días antelación a la fecha arriba programada.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Por secretaría comuníquese la presente decisión a los interesados en los correos electrónicos obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 024 de fecha:

4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

P.P.P. No. 25-754-3110-002-2023-00467-00
P.P.P. No. 25-753-1100-001-2022-00121-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 036 se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se precisa que se mantienen las pruebas decretadas en proveído adiado cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha – Cundinamarca.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de

fecha: 4 de septiembre de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

U.M.H. Rad J02 No. 25-754-3110-02-2023-00468-00
U.M.H. Rad J01 No. 25-753-1100-01-2022-00081-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 027 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 del C.G.P.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La mencionada audiencia, se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de

fecha: 4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-754-3110-002-2023-00471-00
Rad. J.01 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-753-1100-001-2021-00635-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 043 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 del C.G.P.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de

fecha: 4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

U.M.H. Rad J02 No. 25-754-3110-002-2023-00473-00
U.M.H. Rad J02 No. 25-753-1100-001-2022-00157-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 037 del expediente, el Juzgado resuelve:

11. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

4. De otra parte, requiérase a la parte demandante, al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Policía Nacional de Soacha, para que dentro del término judicial de quince (15) días, informen el trámite impartido a los oficios Nos. 1305 y 1306 del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Oficiése**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de

fecha: 4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Filiación Extramatrimonial No. 25-754-3110-002-2023-00476-00
Rad. J.01 Filiación Extramatrimonial No. 25-753-1100-001-2018-00581-00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 064 se dispone:

El apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial visible en el documento 063 del expediente, a través del cual solicita la terminación anormal del proceso establecido en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Considerando lo anterior y una vez revisado el poder conferido principalmente a la abogada Aneth Yolima García Vásquez (documento 01, folio 1) y la sustitución efectuada al profesional del derecho Jaime Yesid Párraga Ramírez (documento 041), se advierte que, entre las facultades conferidas por la demandante al togado, no se evidencia la de desistir o solicitar la terminación del presente asunto.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la demandante, deberá indicar el fundamento normativo bajo el cual solicita la terminación del proceso y aportar el poder donde se encuentre facultado para desistir del mismo, en los términos previstos en el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de

fecha: 4 de septiembre de 2023

MERTALEJANDRAPARADISANDOVAN.

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-754-3110-002-2023-00477-00
Rad. J.01 Cesación Efectos C.M.C. No.: 25-753-1100-001-2022-00307-00

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 030 del expediente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día once (_11_) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9 a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de

fecha: 4 de septiembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de protección No. 257543110002 20230054300

primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en documento 02 del expediente digital, este estrado judicial, **DISPONE:**

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la medida de protección No. 325-2021 calendada 03 de noviembre de 2021, que nos correspondió por reparto, remitida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha-Cundinamarca, **EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 inciso 2° del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.
3. **COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito posible

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de fecha:

4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de protección No.: 25754311000220230054800

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en documento 03 del expediente judicial electrónico, este estrado judicial DISPONE

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDY LEONARDO ESPINOSA GUILLEN en contra de la **Resolución calendada 10 de agosto de 2023**, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, dentro de **la medida de protección No. 398-2023**, en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art.12 de la Ley 575 de 2000, que establece *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia”*.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de fecha:

4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de protección No. 257543110002 20230057000

primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en documento 03 del expediente digital, este estrado judicial, **DISPONE:**

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la medida de protección No. 215-2023 calendada 13 de abril de 2023, que nos correspondió por reparto, remitida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha-Cundinamarca, **EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 inciso 2° del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991.
2. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.
3. **COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito posible

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de fecha:

4 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria